

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

A lo principal, primer y segundo otrosí del escrito folio N° 30201-2020: Estese a lo que se resolverá.

En cuanto al recurso de apelación deducido en representación de la parte recurrida:

Vistos:

1° Que, se ha deducido recurso de apelación por el Comandante en Jefe Ricardo Martínez Menanteau, en representación del Ejército de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, acogiendo el recurso deducido en contra del referido órgano, ordenó retirar las imágenes y placas correspondientes al GDB (R) Manuel Contreras Sepúlveda, que se encuentran ubicadas actualmente en la Academia de Guerra y en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes.

2° Que, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las Empresas Públicas creadas por ley."



Por su parte, el numeral 7 del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en lo que interesa, dispone: "Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:... 7.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo".

3° Que, teniendo presente lo anterior, el recurrido Ejército de Chile, pese a ser un órgano público centralizado dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, ha deducido el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión, pues ha comparecido realizando ese acto jurídico procesal, quien legalmente no detenta su representación judicial para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que esa omisión no importa facultar al



servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no haya comparecido impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial, lo que, en todo caso, requiere de autorización expresa del legislador, circunstancia que en la especie no ha ocurrido.

La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, desde que esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter especialísima frente a la de carácter general más arriba transcrita.

4° Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por el servicio público recurrida de protección, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.



Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Vivanco quien estuvo por admitir a tramitación el recurso y entrar a conocer del fondo del recurso, en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que, tal como se ha expresado en el voto de mayoría, el DFL N° 1 del Ministerio de Hacienda, de 28 de Julio de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, dispone en su artículo 3° cuáles son las funciones del Consejo de Defensa del Estado, entre las que se comprende la contemplada en su N° 7, esto es: "Asumir la defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo".

2.- Como se evidencia de la lectura del precepto transcrito, a diferencia de materias en que el Consejo de Defensa del Estado asume naturalmente y por mandato de la ley, la defensa de los intereses fiscales, tratándose de recursos de protección deducidos contra diversas instituciones públicas, tal defensa sólo se asume de acordarlo así el Consejo.



3.- En consecuencia, si por cualquier razón tal acuerdo no se produce, más aún cuando no consta siquiera que la decisión de no representación tenga fundadas razones, los derechos e intereses de tal institución quedan en la indefensión. Podría pensarse, como se colige del voto de mayoría en estos autos, que ello no tiene relevancia si se trata de entidades sin personalidad jurídica propia, las que estarían desprovistas de titularidad de tales derechos o intereses. Sin embargo, tales entidades sí tienen entre sus cometidos de defensa ciertos derechos e intereses de diversa naturaleza, que están bajo el alero de la Administración central pero que no por ello carecen de existencia propia y que, en no pocos casos, se relacionan con patrimonios de afectación o con intangibles de importancia para el Estado mismo, para sus miembros o incluso la ciudadanía en general.

4.- En las circunstancias descritas, tales derechos o intereses no contarán con ningún tipo de cautela salvo que la entidad opte por una defensa diversa, más que por decisión, por necesidad. Ello es particularmente importante frente a la acción de protección, la cual respecto de la entidad recurrida implica necesariamente la imputación de haber cometido una acción ilegal o arbitraria o haber incurrido en una omisión de las mismas características, afectando en ambos casos con su actuar al Estado de Derecho.



5.- En la especie, el procedimiento de protección resulta desformalizado y de breve plazo para proteger los derechos del afectado y darles pronta cautela, pero ello no puede justificar desconocer la necesaria bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa respecto del recurrido, quien debe gozar también de la oportunidad procesal de defender su posición con los argumentos y recursos que el Derecho le franquea, más aún si en la primera instancia se le ha permitido hacerse parte y actuar en el proceso, como ocurre en el caso que nos ocupa.

6.- De ese modo, declarar inadmisibile el recurso interpuesto en la segunda instancia, basada tal decisión en la ausencia de procurador fiscal que represente a la parte recurrida, importa a juicio de esta disidente desconocer el derecho a la defensa jurídica que a ésta le asiste en conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución y al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que han de primar sobre preceptos legales limitativos, sin perjuicio de lo que se decida en el fondo al conocer del referido recurso.

En cuanto al recurso de apelación deducido por el abogado Raúl Meza Rodríguez:

Vistos:

1° Que, el recurso de apelación deducido en representación de Manuel Contreras Valdevenito, lo ha sido invocando la calidad de tercero previsto en el numeral 4°



del Auto Acordado dictado sobre la materia, solicitando el apelante que se revoque la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando a la recurrida, Ejercito de Chile, la mantención y conservación de las imágenes y placas objeto del recurso y se condene en costas al recurrente.

2° Que, como se desprende de lo pedido en el recurso, el tercero ha comparecido en calidad de coadyuvante a las pretensiones del órgano recurrido ya que, sin ser partes directas en el juicio, ha intervenido en él, por tener un interés actual en sus resultados, según lo refiere en su recurso, para la defensa de la parte recurrida, con la que sostiene pretensiones armónicas y concordantes, debiendo entonces entenderse equiparado con la parte misma a quien coadyuva. (Sergio Rodríguez Garcés, "Tratado de las Tercerías", Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada).

3° Que, teniendo presente lo anterior, y de acuerdo a lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, "el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma". (Corte Suprema Rol N° 11.600-2014 y N°12.907-2018). De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para



realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último.” (CS Rol N° 27.322-2014).

4° Que, de lo expresado, necesario resulta concluir que el recurso de apelación deducido por el tercero compareciente debe correr la misma suerte de aquél interpuesto por la parte recurrida, por tratarse de un tercero coadyuvante a sus pretensiones.

Por estas consideraciones, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Raúl Meza Rodríguez en representación de Manuel Contreras Valdevenito y en contra de la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Vivanco quien estuvo por admitir a tramitación el recurso y entrar a conocer del fondo de éste, en atención a los fundamentos dados en relación con el recurso de apelación de la parte recurrida, ya expuestos en el epígrafe correspondiente, precisamente por tratarse del recurso de un tercero coadyuvante que debe correr la misma suerte de aquél interpuesto por la parte recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pedro Pierry Arrau y la disidencia su autora.

Rol N° 14.720-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 05 de marzo de 2020.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

